REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003** **Fecha:** 25/01/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 **2010 00271**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO ZEA CAMARGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-	Auto decreta medida cautelar FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL 11 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:30 A.M	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2012 00248**	Acción de Reparación Directa	AGUSTIN ANTONIO - PINTO ALMENARES	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICAT	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 9 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 A.M	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2014 00318**	Acción de Reparación Directa	WILMER ORTIZ RAMOS Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI-DUSAKAWI I.PS.I- DUSAKAWI E.PSI	Auto decreta medida cautelar HACER EXTENSIVO POR VÍA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DECRETADO EN AUTO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019 SOBRE LOS DINEROS DE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00068**	Ejecutivo	IRMYNA - AARON DE DAVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 11 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 A.M	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00326**	Ejecutivo	JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar : DECRETAR POR VÍA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS EMBARGABLES E INEMBARGABLES	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00326**	Ejecutivo	JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INCIAL PARA EL 09 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:30 A.M	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00408**	Ejecutivo	ESCOLTAR LTDA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00408**	Ejecutivo	ESCOLTAR LTDA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR POR VÍA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS EMBARGABLES E INEMBARGABLES	22/01/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00013**	Acciones de Cumplimiento	EDILFRE JOSE LOPEZ GUERRA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y SE CONCEDE EL PLAZO DE 2 DIAS PARA QUE CORRIJA LA DEMANDA	22/01/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR}

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ZEA CAMARGO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2010-00271-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, convóquese a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, para el día 11 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:30 A.M. En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente Demandado para que personalmente concurran a dicha audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la Audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENAREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00248-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, convóquese a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, para el día 9 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 A.M. En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente Demandado para que personalmente concurran a dicha audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la Audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILMER ORTIZ RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZ

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00318-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito del Apoderado Demandante mediante el cual solicita Insistirle a la entidad financiera BANCOLOMBIA que cumpla con las Medidas Cautelares decretadas, señalando como fundamento la Sentencia C-793 de 2002, en la cual se establecen Excepciones a la Inembargabilidad o decretar nuevamente las Medidas indicando la procedencia del embargo en base a los precedentes contenidos en las Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013, que establecen Excepciones al Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos (fl.58-66).

El despacho atenderá lo solicitado haciendo extensiva por Vía Excepcional la Medida Cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT´S, CDAT o que a cualquier otro título tenga la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI en diferentes Entidades Financieras decretada mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2019, a los dineros de naturaleza Inembargables, en razón a lo siguiente:

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008[1] la posición jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a ese Principio, relativas a la Ejecución de Créditos de carácter Laboral o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado que reconocen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

En decisiones anteriores, este despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del

[1] *Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.*

Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que "*debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una Sentencia de Unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente.*"

Sin embargo, recientemente nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer las Obligaciones mencionadas en las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad, debiéndose verificar cual es la excepción aplicable, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Dijo al respecto[2]:

> "*Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.*
>
> *En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta , radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.*
>
> *En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.*
>
> *En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.*

---

[2] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ, Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA*

Por lo anterior, este despacho reasume la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

Asi las cosas, el despacho advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción. De igual modo advierte que han transcurrido más de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la misma.

En consecuencia, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso es procedente aplicar Por Vía Excepción el Embargo de Recursos o Dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Pese a lo dicho, en relación con el Embargo del Rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones, estima el despacho que ello no es posible ni aun en Regla de Excepción en los términos señalados la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las Jurisprudencias en cita, que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

> *Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: HACER EXTENSIVO POR VÍA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS DECRETADO EN AUTO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2019 SOBRE LOS DINEROS DE LOS DINEROS DE PROPIEDAD DE LA EJECUTADA que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT´S, CDAT o a cualquier otro título en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. – COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER S.A, a los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones y Sistema General de Seguridad Social.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes al rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($527.000.000).

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones Aprobadas por esta Jurisdicción, para garantizar la Seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IRMYNA AARON DE DAVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2017-00068-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, convóquese a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, para el día 11 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 A.M. En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente Demandado para que personalmente concurran a dicha audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la Audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00326-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito del Apoderado Demandante mediante el cual solicita reiterar o insistir por Vía Excepcional, en la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de los Dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada en las Cuentas Bancarias de que fuese titular en las distintas entidades financieras, decretada mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Solicita dicha medida amparada en la Causal de Excepción al Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos establecida como precedente jurisprudencial por la Sala Plena de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, citando las Sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313/ de 2014 y los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Cuarta: Auto del 08/05/2014, expediente 110010327000-201200044-00 y Sentencia del 1° de agosto de 2018, expediente 11001-03-15000-2018-00958-00 (fl.47-49).

El despacho ORDENARA el EMBARGO solicitado en razón a lo siguiente:

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008[1] la posición jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a ese Principio, relativas a la Ejecución de Créditos de carácter Laboral o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado que reconocen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

En decisiones anteriores, este despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en

[1] *Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.*

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

segunda instancia dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que "*debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una Sentencia de Unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente.*"

Sin embargo, recientemente nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer las Obligaciones mencionadas en las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad, debiéndose verificar cual es la excepción aplicable, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Dijo al respecto[2]:

> "*Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.*
>
> *En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta , radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.*
>
> *En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.*
>
> *En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.*

---

[2] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ, Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA*

Por lo anterior, este despacho reasume la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

Asi las cosas, se advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción. De igual modo advierte el despacho que han transcurrido más de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de de la misma.

Por anterior, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso es procedente aplicar por Vía Excepción, el Embargo de Recursos o Dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Pese a lo dicho, en relación con el Embargo del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones, estima el despacho que ello no es posible ni aun en Regla de Excepción conforme lo señalado por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las Jurisprudencias en cita, que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del Rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

> *Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENCION de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas de Ahorro o Corrientes en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes al rubro asignado para Sentencia y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($132.000.000).

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la Regla General de Inembargabilidad de recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones Aprobadas por esta Jurisdicción, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON OLIVEROS Y OTROS

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00326-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, convóquese a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, para el día 09 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:30 A.M. En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente Demandado para que personalmente concurran a dicha audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértaseles que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la Audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general para disponer del derecho en litigio.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00408-00

Ingresa el expediente al despacho con escrito del Apoderado Demandante mediante el cual solicita decretar el EMBARGO y RETENCION de los Dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR en las Cuentas Corrientes, De Ahorros o CDT, en los siguientes Establecimientos Financieros: BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, es decir, así se traten de Recursos Inembargables. Sustenta dicha solicitud en las Excepciones al Principio de Inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014; así mismo los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 08/05/2014, expediente 110010327000-201200044-00 y Sentencia del 1° de agosto de 2018, expediente 11001-03-15000-2018-00958-00.

El despacho ORDENARA el EMBARGO solicitado en razón a lo siguiente:

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008[1] la posición jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a ese Principio, relativas a la Ejecución de Créditos de carácter Laboral o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado que reconocen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

A su turno a Ley 1551 de 2012, en su artículo 45, estableció la Prohibición de Medidas Cautelares de Embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Regalías o de las Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social de los Municipios cuando se trate de

[1] *Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.*

Procesos Contenciosos adelantados en su contra. Frente a los Procesos Ejecutivos dispuso que en aquellos en que sea parte demandada un Municipio solo se podrá decretar Embargos una vez ejecutoriada la Sentencia que ordena Seguir Adelante con la ejecución, pero en ningún caso procederán Embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios antes que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

En decisiones anteriores, este despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que "*debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una Sentencia de Unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente.*"

Sin embargo, recientemente nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer las Obligaciones mencionadas en las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad, debiéndose verificar cual es la excepción aplicable, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Dijo al respecto[2]:

> "*Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.*
>
> *En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta , radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.*
>
> *En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos*

[2] *TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ, Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA*

provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.

En otro pronunciamiento del 21 de julio de 2017, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Sustanciador: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicado 0800 I -23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), expresó:

"…Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden detenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud"; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución''; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación especifica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el o quo su providencia

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto."

Por lo anterior, este despacho reasume la postura de Decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en un título emanado del Estado que reconoce una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

Por anterior, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso es procedente aplicar por Vía Excepción, el Embargo de Recursos o Dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Pese a lo dicho, estima el despacho que el Embargo del rubro asignado para Sentencias Y Conciliaciones, no es posible ni aun en Regla de Excepción como lo señaló la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las Jurisprudencias en cita, que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

> *Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR por Vía Excepcional el EMBARGO y RETENCION de los dineros Embargables e Inembargables, trátese de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, en las Cuentas Corrientes, de Ahorros o CDT, en los siguientes Establecimientos Financieros: BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA.

Se EXCLUYEN de esta medida los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes al rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS ($16.205.000).

Líbrense los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de Embargo tiene como fundamento la Excepción Tercera a la Regla de General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-

566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo cuando se pretenda el pago de Títulos Ejecutivos emanados del Estado que reconocen una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00408-00

Vencido el traslado a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la Parte Ejecutante sin que fuera Objetada por la Parte Demandada, observa el Despacho que en esta se incurrió en Error al momento de liquidar los Intereses, al no aplicar la regla prevista en el numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993 para efectos de liquidar los Intereses Moratorios, norma que establece que la Liquidación del Crédito derivado de un Contrato Estatal incluye la actualización del Valor del Contrato o Saldo Insoluto, más los Intereses Moratorios Pactados o a la tasa equivalente al doble del Interés Legal Civil (12%) sobre el valor histórico actualizado, en caso de no haberse pactado por las partes.

De igual forma se incluye dentro de la Liquidación presentada los gastos generados por concepto de Agencias en Derecho, los cuales deben ser Liquidados al momento de practicar la Liquidación de Costas (artículos 361 y 366 CGP), por lo que serán excluidos de esta.

Por lo anterior, se hace necesaria la Modificación a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento plasmado en reiteradas providencias[1] del Consejo de Estado, así:

> *"La sala rectifica la liquidación de la condena, para de acuerdo con los planteamientos anteriores y teniendo en cuenta que en el contrato nada pactaron las partes sobre los intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por la ley 80 de 1993 y el decreto 679 de 1994.*
>
> *Por consiguiente, es procedente en este caso la acumulación de los intereses moratorios y la actualización. La ley 80 de 1993 establece que primero se debe actualizar el valor de la obligación principal, consistente en el pago de la suma de dinero o del capital, que se determina con base en el índice de precios al consumidor por el lapso que la administración permaneció en mora, para posteriormente calcularlos intereses a la tasa del 12% anual, que corresponde al doble del interés legal civil (Ord. 8°, art. 4) que se calcula sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, para lo cual esta última se determina conforme a la metodología establecida en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que consiste en aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al*

[1] *Ver además Auto de fecha 7 de octubre de 2004, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01614-01(23989)*

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del Año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo"[2]*1*

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, que estableció lo siguiente:

"Artículo 1º. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º numeral 8º de la ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1º. MODIFICAR la Liquidación del Crédito obrante en el proceso bajo los parámetros de los artículos 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993 y 1º del Decreto 679 de 1994, la cual quedara así:

Conceptos	Capital	Periodo dd/mm/aa	IPC Inicial	IPC Final	Capital indexado	No. Días	Interés Moratorio 12% anual
Intereses 2016	$ 9.007.322,00	07/06/16 - 31/12/16	92,54	93,11	$ 9.062.802,59	208	$ 619.746,72
Intereses 2017	$ 9.007.322,00	01/01/17 - 31/12/17	94,07	96,92	$ 9.280.213,12	365	$ 1.113.625,57
Intereses 2018	$ 9.007.322,00	01/01/18 - 31/12/18	97,53	100	$ 9.235.437,30	365	$ 1.108.252,48
Intereses 2019	$ 9.007.322,00	01/01/19 - 31/12/19	100,60	103,8	$ 9.293.837,21	365	$ 1.115.260,47
Intereses 2020	$ 9.007.322,00	07/06/20 - 31/12/20	104,24	105,48	$ 9.114.469,73	365	$ 1.093.736,37
Intereses 2021	$ 9.007.322,00	01/01/21 - 20/01/21	105,48	105,48	$ 9.007.322,00	20	$ 59.226,23
Total Intereses							$ 5.109.847,83

Capital Indexado	9.007.322	07/06/16 - 20/01/21	92,54	105,48	$ 10.266.828,66
Intereses					$ 5.109.847,83
Total Crédito					$ 15.376.676,49

SON: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

[2] *Sentencia del 21 de febrero de 2002 Rad. 25000-23-26-000-1993-8674(14112):*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	EDILFRE JOSE LOPEZ GUERRA
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2021-00013-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en la presente demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6, incisos 1º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que expresa lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda.*
>
> *…Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *(…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Subrayado Nuestro).

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que acredite que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de dos (2) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los